



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 966-2003-AA/TC
JUNÍN
MAXIMILIANO RAMOS DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximiliano Ramos de la Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 294, su fecha 12 de febrero de 2003, en el extremo que declara infundado el pago de las pensiones devengadas, en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0.90-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 10 de setiembre de 1990, mediante la cual se le fijó una pensión diminuta por enfermedad profesional, sin tomar en cuenta el accidente de trabajo que sufrió ni su estado de incapacidad; y que, por consiguiente, se expida nueva resolución efectuando el cálculo del monto inicial de pensión de renta vitalicia, actualizado sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas antes del cese; asimismo, solicita que se le reconozca el pago de pensión por accidente de trabajo, y que se le paguen las pensiones devengadas, con los intereses legales. Refiere que prestó servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú) por más de 30 años, tiempo durante el cual estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, insalubridad e inseguridad; que adolece de enfermedad profesional y que sufrió un accidente de trabajo el 6 de noviembre de 1975, hecho que no ha sido tomado en cuenta por la ONP; y que tiene derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional y accidente de trabajo.

La ONP propone la excepción de prescripción extintiva, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, señalando que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en el presente proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de agosto de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda, respecto a la pretensión principal, por considerar que el demandante acreditó que la ONP ha omitido tomar en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta el accidente de trabajo que le causó la pérdida total del ojo derecho, dando lugar a que se le disminuya la pensión que realmente le correspondía. La apelada declaró infundada la demanda en la parte que solicita la inaplicación de la resolución cuestionada, así como el pago de las pensiones devengadas, por estimar que se requiere de etapa probatoria.

La recurrida confirmó, en parte, la apelada, en los extremos que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, fundada en parte la demanda e infundado el pago de pensiones devengadas; y la revocó en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la inaplicación de la resolución impugnada, extremo que declaró fundado.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha declarado fundada en parte la demanda, inaplicable la Resolución N.º 090-DDPOP-GDJ-IPSS-90, y ha ordenado que la ONP expida nueva resolución otorgando al demandante la pensión de renta vitalicia conforme a ley, según el grado de incapacidad por enfermedad profesional y accidente de trabajo, pero ha desestimado el pago de las pensiones devengadas, extremo sobre el cual debe pronunciarse el Tribunal Constitucional.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que la petición del reintegro de los devengados debe ser estimada, por haberse afectado arbitrariamente el derecho pensionario consagrado en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Perú.
3. Por otro lado, la acción de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento del pago de intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, en el extremo que es objeto del recurso extraordinario; y, reformándola, declara **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a las pensiones devengadas; y, en consecuencia, ordena que la ONP pague al demandante las pensiones devengadas correspondientes, con arreglo a ley; e **IMPROCEDENTE** el pago de intereses legales. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA